

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrá por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agost. de 1838)

("EL PERUANO".—Tomo I.)

EL PERUANO

Diario Oficial

PRECIO: DIEZ CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO". - Tomo I.)
"EL PERUANO" es distribuido en todas las Oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.
(R. S. de 7 de Octubre de 1926)

AÑO 100 — TOMO I

LIMA, LUNES 20 DE MAYO DE 1940

TRIMESTRE II — No. 112

DANIEL CAMINO E.
DIRECTOR
ADMINISTRADOR

OFICINA Y TALLERES
ORTIZ N° 313

APARTADO: 303

LIMA — PERU

SUMARIO

Poder Legislativo.—Leyes Nos. 9065 y 9066 de los Ramos de Hacienda y Gobierno y Policía	445
Ministerio de Hacienda. — Pagos de la Caja Fiscal	445
Propiedad Industrial	446
Justicia Militar	448

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

LEY No. 9065

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Efectúense en el Pliego de Guerra del Presupuesto General de la República, correspondiente al año 1940, en liquidación, las siguientes transferencias:

Cinco mil soles oro (\$ 5.000.00), a la partida N° 67, Capítulo II (Alimentación de licenciados), que se tomará en la siguiente forma:

Tres mil trescientos soles oro (\$ 3.300.00), de la N° 18, Capítulo I (Gratificación de batalla);

Seiscientos veintinueve soles oro (\$ 721.00), de la N° 23, Capítulo I (propinas cadetes Escuela Militar); y

Novecientos setentinueve soles oro (\$ 979.00), de la N° 24, Capítulo I (propinas tropa I, II, III y IV Divisiones);

Dos mil soles oro (\$ 2.000.00), a la partida N° 71, Cap. III (sepelio de Oficiales y tropa), que se tomará de la N° 24, Cap. I (propinas de tropas I, II, III y IV Divisiones);

Cuarentidos mil soles oro (\$ 42.000.00) a la N° 74, Cap. IV (vestuario de tropa), que se tomará en la siguiente forma:

Diecinueve mil veintinueve soles oro (\$ 19.021.00), de la N° 24, Cap. I (propinas de tropa I, II, III y IV Divisiones);

Dos mil soles oro (\$ 2.000.00), de la N° 25, Cap. I (propinas tropa de la V División);

Seis mil soles oro (\$ 6.000.00) de la N° 26, Cap. I (gratificación de reenganche);

Dos mil soles oro (\$ 2.000.00) de la N° 28, Cap. I (gratificación de banda);

Seis mil soles oro (\$ 6.000.00), de la N° 29, Cap. I (gratificación de mariscales, enfermeros, radiotelegrafistas, etc.);

Dos mil soles oro (\$ 2.000.00), de la N° 31, Cap. I (gratificación choferes, motoristas y conductores);

Un mil quinientos ochenta soles oro (\$ 1.580.00) de la N° 35, Cap. I (gratificación profesorado Escuela de Guerra);

Un mil quinientos cincuenta soles oro (\$ 1.550.00), de la N° 36, Cap. I (Profesorado Escuelas de Aplicación);

Cuatrocientos sesenta soles oro (\$ 460.00), de la N° 37, Capítulo I (profesorado Escuela Militar);

Ciento veinte soles oro (\$ 120.00), de la N° 42, Capítulo I (personal civil Contraloría Ejecutiva);

Un mil diez soles oro (\$ 1.010.00), de la N° 46, Capítulo I (personal civil de la Escuela de Guerra); y

Doscientos cincuenta y nueve soles oro (\$ 259.00), de la N° 48, Capítulo I (personal civil de la Escuela Militar);

Cuatro mil soles oro (\$ 4.000.00) a la N° 94, Capítulo IV (reparación de cuarteles y locales militares), que se tomarán en la siguiente forma:

Dos mil quinientos ochentinueve soles oro (\$ 2.581.00), de la N° 48, Capítulo I (personal civil Escuela Militar);

Un mil trescientos setenta soles oro (\$ 1.370.00), de la N° 52, Capítulo I (personal civil, servicio de Intendencia y Transportes);

Cuarentinueve soles oro (\$ 49.00), de la N° 53, Capítulo I (haber personal civil, Servicio de Armamento y Arsenales);

Un mil soles oro (\$ 1.000.00), a la N° 108, Capítulo V (fotografías individuos llamados al servicio), que se tomará de la N° 53, Capítulo I (haber personal civil, Servicio de Armamento y Arsenales);

Ocho mil soles oro (\$ 8.000.00), a la N° 109, Capítulo V (gastos alumbrado y fuerza eléctrica) que se tomarán en la siguiente forma:

Doscientos cincuenta y nueve soles oro, dieciséis centavos (\$ 251.16), de la N° 53, Capítulo I (haber personal civil, Servicio de Armamento y Arsenales);

Doscientos cincuenta soles oro (\$ 250.00), de la N° 54, Capítulo I (haber personal civil, Servicio Ingeniería);

Quinientos ochenta soles oro (\$ 580.00), de la N° 56, Capítulo I (personal civil, Servicio Geográfico);

Cien soles oro (\$ 100.00), de la N° 58, Capítulo I (personal civil, Hospital Militar de San Bartolomé);

Dos mil quinientos ocho soles oro, cincuenta y dos centavos (\$ 2.508.52), de la N° 64, Capítulo II (racionamiento de Jefes y Oficiales); y

Cuatro mil trescientos diez soles oro, treinta y dos centavos (\$ 4.310.32), de la N° 65, Capítulo II (racionamiento de tropas);

Dos mil soles oro (\$ 2.000.00), a la N° 110, Capítulo VI (pasajes y gastos comisión Oficiales destinados al extranjero), que se tomarán de la N° 65, Capítulo II (racionamiento de tropas);

Veinte mil soles oro (\$ 20.000.00), a la N° 111, Capítulo VI pasajes y bagajes en la República, que se tomarán en la siguiente forma:

Tres mil seiscientos ochentinueve soles oro, sesentiocho centavos (\$ 3.689.68), de la N° 65,

Capítulo II (racionamiento de tropa);

Ocho mil quinientos soles oro (\$ 8.500.00), de la N° 66, Capítulo II (alimentación individuos llamados al servicio);

Dos mil diez soles oro, treinta y dos centavos (\$ 2.010.32), de la N° 73, Capítulo IV (vestuario cadetes Escuela Militar); y

Cinco mil ochocientos soles oro (\$ 5.800.00), de la N° 75, Capítulo IV (útiles de enseñanza para las tropas);

Treinta mil soles oro (\$ 30.000.00), a la N° 113, Capítulo VI (fletes y otros gastos por transportes de elementos militares), que se tomarán en la siguiente forma:

Cuatro mil doscientos soles oro (\$ 4.200.00), de la N° 75, Capítulo IV (útiles de enseñanza para la tropa);

Un mil soles oro (\$ 1.000.00), de la N° 83, Capítulo IV (reparación de enfermería);

Dos mil soles oro (\$ 2.000.00), de la N° 100, Capítulo V (alquiler de locales en general del Ramo de Guerra);

Tres mil soles oro (\$ 3.000.00), de la N° 101, Capítulo V (alumbrado eléctrico y consumo de fuerza motriz); y

Diecinueve mil ochocientos soles oro (\$ 19.800.00), de la N° 116, Capítulo VII (gastos de maniobras de fin de año);

Veintiocho mil soles oro (\$ 28.000.00), a la N° 124, Capítulo IX (imprevistos del Ramo), que se tomarán en la siguiente forma:

Tres mil soles oro (\$ 3.000.00), de la N° 116, Capítulo VII (gastos de maniobras de fin de año); y

Veinticinco mil soles oro (\$ 25.000.00), de la N° 120, Capítulo VII (adquisición de repuestos para el Servicio de Transmisiones), que dejarán sobrante en el ejercicio del Presupuesto del año 1939.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,
Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera,
Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agosti,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
A. Solís y Muro,
MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY No. 9066
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Sustitúyase el nombre de la capital de la provincia de Bolívar, que actualmente es Cajamarquilla, con el de Bolívar, e, igualmente, denominarse con el mismo nombre de Bolívar el distrito de Cajamarquilla, de la provincia de Bolívar, en el departamento de La Libertad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne,
Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera,
Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agosti,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,
G. Garrido Lecca.

MINISTERIO DE HACIENDA

PAGOS EFECTUADOS POR LA CAJA FISCAL EL DIA 13 DE MAYO DE 1940.

GOBIERNO

Descuentos Judiciales	\$ 15.57	
Gastos del servicio	11966.66	11982.23

RELACIONES

Gastos del servicio	"	100.00
---------------------	---	--------

JUSTICIA

Sueldos adelantados	" 1149.00	
Gastos del servicio	232.50	1382.50

EDUCACION

Gastos del servicio	"	22878.13
---------------------	---	----------

HACIENDA

Contingentes de Tesorerías	" 11000.00	
Gastos del servicio	" 1372.32	
Devengados	" 6197.50	18569.82

GUERRA

Sueldos adelantados	" 1086.66	
Gastos del servicio	" 4179.60	5266.46

MARINA

Gastos del servicio	"	11323.55
---------------------	---	----------

FOMENTO

Sueldos adelantados	" 180.00	
Haberes	" 73.26	
Gastos del servicio	" 1660.20	1913.46

SALUD PUBLICA

Gastos del Servicio	"	172.00
---------------------	---	--------

\$ 73588.15